



Radicado ANM No: 20219120280901

QUIBDÓ, 13-04-2021 17:09 PM

Señores:

EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S

Representante o Apoderado:

JHONY RAMIREZ MUÑOZ

Email: jramirez@mineracobre.com

Teléfono: +57 1 742 9000 ext 323

Celular: 3124320512

Dirección: Carrera 14 # 85-68 Oficina 607

País: Colombia

Departamento: Bogotá

Municipio: Bogotá

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO.

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GEQ-093**, se ha proferido resolución VSC-N° 000166 de 4 febrero del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 001001 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-093”** y de la cual **NO** procede Recurso de Reposición Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso de la página web de la Agencia Nacional de Minería, después de haber permanecido colgado en por un término de 5 días hábiles.

Cordialmente,

DAVID TORRES JIMÉMEZ

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:



Radicado ANM No: 20219120280901

**Coordinador
Punto de Atención Regional Quibdó**

Anexos: .

Copia: "No aplica".

Elaboró: Luis Amado Mosquera Agualimpia

Revisó: "Egberto David Torres".

Fecha de elaboración: 13-04-2021 17:09 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Cuaderno Administrativo del Título Minero

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:



Radicado ANM No: 20219120280911

Quibdó, 13-04-2021 17:09 PM

Señores:

EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S

Representante o Apoderado:

JHONY RAMIREZ MUÑOZ

Email: jramirez@mineracobre.com

Teléfono: +57 1 742 9000 ext 323

Celular: 3124320512

Dirección: Carrera 14 # 85-68 Oficina 607

País: Colombia

Departamento: Bogotá

Municipio: Bogotá

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GC4-15L**, se ha proferido resolución VSC-N° 000064 de 19 enero del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15L”**, y de la cual procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso.

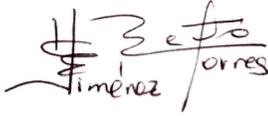
Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso de la página web de la Agencia Nacional de Minería, después de haber permanecido colgado en por un término de 5 días hábiles.

Cordialmente,

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:
-----------------	-----------------



Radicado ANM No: 20219120280911



DAVID TORRES JIMÉMEZ
Coordinador
Punto de Atención Regional Quibdó

Anexos: .

Copia: "No aplica".

Elaboró: Luis Amado Mosquera Agualimpia

Revisó: "Egberto David Torres".

Fecha de elaboración: 13-04-2021 17:09 PM

Número de radicado que responde "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Cuaderno Administrativo del Título Minero.

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:



Radicado ANM No: 20219120280921

Quibdó, 13-04-2021 17:09 PM

Señores:

ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S

Representante o Apoderado:

JHONY RAMIREZ MUÑOZ

Email: jramirez@mineracobre.com

Teléfono: +57 1 742 9000 ext 323

Celular: 3124320512

Dirección: Carrera 14 # 85-68 Oficina 607

País: Colombia

Departamento: Bogotá

Municipio: Bogotá

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GEQ-090**, se ha proferido la resolución **GSC-000341 DE 23-05-2019.** **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DESUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-090**", y de la cual procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso.

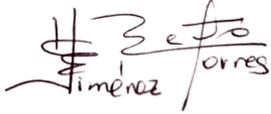
Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso de la página web de la Agencia Nacional de Minería, después de haber permanecido colgado en por un término de 5 días hábiles.

Cordialmente,

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:
-----------------	-----------------



Radicado ANM No: 20219120280921



DAVID TORRES JIMÉMEZ
Coordinador
Punto de Atención Regional Quibdó

Anexos: .

Copia: "No aplica".

Elaboró: Luis Amado Mosquera Agualimpia

Revisó: "Egberto David Torres".

Fecha de elaboración: 13-04-2021 17:09 PM

Número de radicado que responde "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Cuaderno Administrativo del Título Minero

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:



Radicado ANM No: 20219120280931

QUIBDÓ, 13-04-2021 17:09 PM

Señor:

JOSE EFRAIN RESTREPO LONDOÑO

Email: centrodelaconstrucion@hotmail.com mariaeress@hotmail.com

Teléfono: 3105011723

Celular: 3105011723

Dirección: calle 26 n°5-57 oficinas 201

País: Colombia

Departamento: Chocó

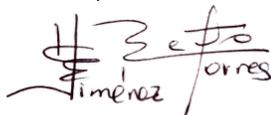
Municipio: Quibdó

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **II4-16453X**, se ha proferido resolución VSC GSC-N° 000050 de 19 enero del 2021 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000517 DE 19 DE JULIO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. II4-16453X**" y de la cual **NO** procede Recurso de Reposición, Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso de la página web de la Agencia Nacional de Minería, después de haber permanecido colgado en por un término de 5 días hábiles

Cordialmente,



DAVID TORRES JIMÉMEZ
Coordinador

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:
-----------------	-----------------



Radicado ANM No: 20219120280931

Punto de Atención Regional Quibdó

Anexos: .

Copia: "No aplica".

Elaboró: Luis Amado Mosquera Agualimpia

Revisó: "Egberto David Torres".

Fecha de elaboración: 13-04-2021 17:09 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Cuaderno Administrativo del Título Minero.

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:



Radicado ANM No: 20219120280941

QUIBDÓ, 13-04-2021 17:09 PM

Señores:

EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S

Representante o Apoderado:

JHONY RAMIREZ MUÑOZ

Email: jramirez@mineracobre.com

Teléfono: +57 1 742 9000 ext. 323

Celular: 3124320512

Dirección: Carrera 14 # 85-68 Oficina 607

País: Colombia

Departamento: Bogotá

Municipio: Bogotá

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GF2-10A**, se ha proferido la resolución **GSC-000089 DE 10-02 2021. "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10A"**, y de la cual procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso.

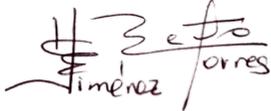
Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso de la página web de la Agencia Nacional de Minería, después de haber permanecido colgado en por un término de 5 días hábiles.

Cordialmente,

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:
-----------------	-----------------



Radicado ANM No: 20219120280941



DAVID TORRES JIMÉMEZ
Coordinador
Punto de Atención Regional Quibdó

Anexos: .
Copia: "No aplica".
Elaboró: Luis Amado Mosquera Agualimpia
Revisó: "Egberto David Torres".
Fecha de elaboración: 13-04-2021 17:09 PM
Número de radicado que responde "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: Cuaderno Administrativo del Título Minero

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:

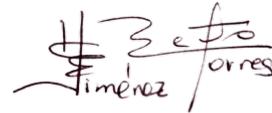
NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL QUIBDÓ

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011, al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 y a la Resolución No 197 del 01 de junio de 2020; nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	II4-16453X	JOSE EFRAÍN RESTREPO LONDOÑO	VSC-000050	19/01/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	-	-
2	GC4-15L	JHONY RAMIREZ MUÑOZ	VSC-000064	19/01/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
	GEQ-093	JHONY RAMIREZ MUÑOZ	VSC-000166	04/02/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	-	-
	GEQ-090	JHONY RAMIREZ MUÑOZ	GSC-000341	23/05/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
	GF2-10A	JHONY RAMIREZ MUÑOZ	GSC-00089	10/02/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día Catorce (14) de Abril de dos mil veintiunos (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiuno (21) de Abril de dos mil veinte uno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David Torres Jimenez', with a stylized flourish above the name.

DAVID TORRES JIMENEZ
COORDINADOR DEL PUNTO DE ATENCION REGINAL QUIBDÓ

ELABORO: LUIS AMADO MOSQUERA AGUALIMPIA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000050)

DE 2020

(19 de Enero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000517 DEL 17 DE JULIO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. II4-16453X”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES

El día 9/02/2010, El Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y José Efraín Restrepo Londoño, suscribieron Contrato de concesión No. II4-16453X, para la exploración y explotación de un yacimiento de Minerales de Construcción y Demás Minerales Concesibles, en un área de 28,88403 hectáreas localizado en la jurisdicción de los municipios de Atrato (Yuto), departamento de Choco, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 22/04/2010.

Por medio de la Resolución VSC No. 000517 del 17 de julio de 2019 se resolvió

“ARTÍCULO PRIMERO- IMPONER al señor **JOSÉ EFRAÍN RESTREPO LONDOÑO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 11792560, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° **II4-16453X**, multa equivalente a un (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por lo anterior, se le informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días (Ley 685 de 2001) contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser **indexado**.

PARÁGRAFO TERCERO. - Surtido el término anterior sin que sea efectuado el pago y una vez en firme el presente acto administrativo, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 428 de 2018,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000517 DE 19 DE JULIO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. II4-16453X"

mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

PARÁGRAFO CUARTO Poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incurso en la causal de caducidad del literal f del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento de no pago de las multas impuestas la no reposición de la garantía que las respalda; para lo cual se concede el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGEUNDO : Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **JOSÉ EFRAÍN RESTREPO LONDOÑO**, a través de su representante legal y/o a apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión o Licencia N° **II4-16453X**, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas."

La resolución anterior se notificó de manera personal a **MARIA EUGENIA RESTREPO LONDOÑO**, en Quibdó, el día 29 de octubre 2019 a las 11:16 AM, la cual obró como apoderada del titular **JOSE EFRAIN RESTREPO LONDOÑO**.

Con radicado No. 20199120275982 del 14 de noviembre de 2019, el señor **JOSE EFRAIN RESTREPO LONDOÑO**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No.II4-16453X presentó recurso de reposición en contra de la VSC No. 000517 del 17 de julio de 2019

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Evaluado íntegramente el expediente contentivo del contrato de concesión N° II4-16453X que el señor **JOSE EFRAÍN RESTREPO LONDOÑO** funge como titular del referido contrato, impetro Recurso de Reposición contra la resolución VSC No 000517 del 17 julio de 2019 por medio del cual se impone una multa dentro del contrato de concesión II4-16453X.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000517 DE 19 DE JULIO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. II4-16453X"

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Los principales argumentos planteados por el señor JOSE EFRAÍN RESTREPO LONDOÑO, en calidad de titular de la Contrato de Concesión No. II4-16453X, son los siguientes:

PRIMERO: El Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2018 se diligencio oportunamente en la plataforma del SI MINERO, igualmente fue presentado oportunamente ante la Agencia Nacional Minera Regional Quibdó, como prueba anexo la presentación del mismo con el correspondiente sello.

SEGUNDO: El Formato Básico Minero Anual de 2017, fue corregido, de acuerdo al concepto técnico que pedía colocar veinticinco millones de pesos en explotación, corrección que se realizó en la plataforma desde el día 8 de noviembre, tal como puede probarse en el número del radicado del Formato Básico Minero. Anexo prueba de la afirmación aquí realizada

TERCERO: Anexo igualmente prueba de que atendiendo a los requerimientos de la Agencia Nacional Minera presente los formularios de declaración y liquidación de regalías del III y IV trimestre de 2015, 1 trimestre de 2016.

Analizada la procebilidad de la solicitud del recurso relacionado, es conveniente detallar los argumentos proyectados por el titular del contrato N°II4-16453X realizando las aclaraciones pertinentes:

- ***El Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2018 se diligencio oportunamente en la plataforma del SI MINERO, igualmente fue presentado oportunamente ante la Agencia Nacional Minera Regional Quibdó, como prueba anexo la presentación del mismo con el correspondiente sello.***

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000517 DE 19 DE JULIO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. II4-16453X"

Según los términos señalados en el contrato de concesión N°II4-16453X clausula sexta, numeral 6.13 consagra que "el concesionario minero deberá diligenciar y suministrar a la autoridad minera **con la periodicidad que ésta indique**, el Formato Básico Minero adoptado por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 18 1515 de 2002 o cualquier acto que lo modifique".

Lo anterior deja en evidencia que la presentación de los formatos básicos mineros, no es discrecional respecto del concesionario, sino un deber que está sujeto a los términos indicados por la autoridad minera. En el caso particular, el titular del contrato de concesión II4-16453X allegó lo requerido de manera extemporánea, inobservando las exigencias realizadas en Auto PARQ No 001 de 24 de enero de 2019 y los anteriores a este.

- **SEGUNDO: El Formato Básico Minero Anual de 2017, fue corregido, de acuerdo al concepto técnico que pedía colocar veinticinco millones de pesos en explotación, corrección que se realizó en la plataforma desde el día 8 de noviembre, tal como puede probarse en el número del radicado del Formato Básico Minero. Anexo prueba de la afirmación aquí realizada**

Según lo dicho en el ítem anterior, es necesario tener presente lo establecido en el art 287 de la ley 685 de 2001,

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes"

Tal como se describe en el artículo anterior, la autoridad minera fijo un término prudencial de 15 días hábiles, los cuales no fueron acatados por el titula minero, ya que los presentó en los términos que el considero pertinente sin justificación alguna.

Así las cosas, después de un oficioso y detallado análisis del caso, el recurrente no logra probar que presentó oportunamente lo requerido por la autoridad minera en los diferentes actos administrativos, pues, aunque argumente haber ejecutado subsanado, no lo hizo dentro de los términos según el artículo 287 ibidem excediendo el plazo máximo sin existir hecho o justificación.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la decisión contenida en la resolución VSC No 000517 del 17 Julio de 2019 "por medio del cual se impone una multa dentro del contrato de concesión II4-16453X" proferida por el Vicepresidente de Seguimiento, Control y seguridad minera, de la Agencia Nacional de Minería, según recurso de reposición interpuesto mediante escrito de radicado N° 20199120275982.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No000517 del 17 de julio de 2019, mediante la cual se impone una multa dentro del Contrato de Concesión No II4-16453X del 17 septiembre de 2019., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JOSE EFRAÍN RESTREPO LONDOÑO**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. II4-16453X de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000517 DE 19 DE JULIO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIA-16453X"

ARTÍCULO QUINTO- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Yeison Palacios Martinez, Abogado PARQ
Aprobó: Egberto David Torres Jimenez, coordinador PARQ
Filtró: Marilyn Solano Caparoso Abogada VSC
Revisó: José María Campo, Abogada VSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000064) DE 2021

(19 de Enero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15L”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 15 de marzo de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS, suscribió con la Sociedad KEDHADA S.A., Contrato de Concesión No. GC4-15L, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de EL CARMEN Departamento de CHOCO por el término de treinta (30) años, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional el cual se llevó a cabo el 10 de diciembre de 2007.

A través de la Resolución GRM No. 079 del 16 de abril de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 3 de febrero de 2010, fue declarada la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión GC4-15L desde el 10 de diciembre de 2008 hasta el 10 de junio de 2009.

En la Resolución GTRM No. 0253 del 28 de julio de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 3 de febrero de 2010, se prorrogó la suspensión de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-15L por seis (6) meses contados a partir del 11 de junio de 2009 y hasta el 10 de diciembre de 2009

Con fecha 23 de marzo de 2010, se expidió la Resolución GTRM No 223 mediante la cual se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión Minera GC4-15L, desde el 22 de febrero de 2010 al 22 de febrero de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de julio de 2010.

Mediante Resolución GTRM No. 546 del 29 de junio de 2011 inscrita en el Registro Minero Nacional el 5 de noviembre de 2013, fue prorrogada la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de concesión No. GC4-15L desde el 23 de febrero de 2011 hasta el 22 de febrero de 2012.

Con la Resolución GTRM - 448 del 1 de junio de 2012, se concedió la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-15L por el término de doce (12) meses, contados desde el 23 de febrero de 2012 hasta el 23 de febrero de 2013. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 5 de noviembre de 2013.

En la Resolución No. 3313 del 5 de julio de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 2 de diciembre de 2013, se declaró perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones que corresponden a la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15L"

Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., dentro del Contrato de Concesión No. GC4-15L a favor de la Sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S A.S.

Por medio de la Resolución No. VSC No. 001137 del 17 de diciembre de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 2 de mayo de 2014 fue prorrogada la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No GC4-15L por el término de dos (2) periodos de seis (6) meses comprendidos entre el 24 de febrero de 2013 hasta el 23 de agosto de 2013 y desde el 24 de agosto de 2013 hasta el 23 de febrero de 2014.

Con fecha 14 de noviembre de 2014 se expidió la Resolución No. 000264, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 17 de marzo de 2015, por medio de la cual se concedió la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de Concesión No. GC4-15L, por dos (2) periodos de seis (6) meses contados desde el 10 de abril de 2014 hasta el 9 de octubre de 2014 y desde el 10 de octubre de 2014 hasta el 9 de abril de 2015.

El día 16 de abril de 2015, se expidió la Resolución GSC ZO No. 000123, a través de la cual se modifica el artículo primero de la Resolución No. 000264 del 14 de noviembre de 2014, en el sentido de "Prorrogar la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión GC4-15L desde el 24 de febrero de 2014 hasta el 9 de abril de 2015" Resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de agosto de 2015.

Posteriormente con Resolución VSC No 000801 del 21 de octubre de 2015, se resolvió conceder la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión desde el 10 de abril de 2015 hasta el 9 de abril de 2016 Acto Administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de noviembre de 2016.

Así mismo, en la Resolución VSC No 000836 del 3 de noviembre de 2015, se estipuló concederla prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión desde el 10 de abril de 2015 hasta el 9 de abril de 2016. Providencia notificada por aviso No. 20152120347701 entregado el día 18 de noviembre de 2015. Sin embargo, mediante Resolución VSC No 000894 del 17 de agosto de 2016, se revocó la Resolución VSC No. 000836 del 3 de noviembre de 2015, y se dispuso prorrogar la suspensión de obligaciones del contrato GC4-15L por un periodo comprendido entre el 10 de abril de 2016 hasta el 10 de octubre de 2016. Resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de noviembre de 2016.

Mediante Resolución GSC No. 000331 del 28 de abril del 2017, se resuelve PRORROGAR la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión GC4-15L por tres (3) periodos consecutivos de seis meses contabilizados así: PRIMER PERIODO: desde el 11 de octubre de 2016 hasta 11 de abril de 2017, SEGUNDO PERÍODO: desde el 12 de abril de 2017 hasta el 12 de octubre de 2017, TERCER PERIODO: desde el 13 de octubre de 2017 hasta 13 de abril de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de noviembre de 2017.

A través de radicado No 20195500941292 de 23 de octubre de 2019, el apoderado general de la sociedad Exploraciones Choco Colombia S.A.S., solicitó conceder la primera prórroga del periodo de exploración del contrato de concesión minera No. GC4-15L por el término de dos (2) años.

Mediante Resolución GSC No. 000204 del 18 de mayo del 2020 se resuelve CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GC4-15L por el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2018 al 1 de octubre de 2019.

Mediante Concepto Técnico GSC ZO No. 000092 del 15 de julio del 2020, Numeral 2.9. SOLICITUD DE PRÓRROGA DE ETAPA DE EXPLORACIÓN, se evaluó la solicitud de prórroga a la etapa de Exploración así:

"Mediante Radicado No. 2019-550-094129-2 del 23 de octubre del 2019, el titular allega Solicitud de Prórroga de Etapa de Exploración.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15L”

Teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Minería establece en el **Artículo 2.2.5.2.2.1 Prórroga del periodo de exploración**. Para que la prórroga de la etapa de exploración pueda ser evaluada y decidida por parte de la Autoridad Minera o concedente, bajo los términos y condiciones señalados en el parágrafo del artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, el Concesionario deberá allegar la siguiente información previa, relacionada con los trabajos ejecutados y proyectados:

1. Las actividades pendientes, que forman parte del Programa Exploratorio, y que debieron iniciarse por lo menos durante el último trimestre antes de la fecha de terminación de la respectiva fase del Periodo de Exploración.
2. La demostración de haber ejecutado en forma ininterrumpida tales actividades, y Las razones técnicas por las cuales se estime, razonablemente, que el tiempo restante es insuficiente para concluir las actividades antes del vencimiento de la fase de exploración en curso.
3. Finalmente, el cronograma y el monto de la inversión asociados a los trabajos previstos para el periodo de prórroga, los que deberán corresponder a actividades previstas en las Fases II y III de los Términos de Referencia para la exploración.

(Decreto 0943 de 2013, Art 1)

Así las cosas, evaluaremos el documento técnico de 28 páginas allegado por parte del titular minero;

- 1) El documento consta de 28 páginas en el que se describen las actividades iniciadas y pendientes que forman parte del Programa Exploratorio, entre las que se encuentran Muestreo y Análisis Geoquímico.
- 2) Debido a los problemas de orden público presentados en la zona, justificados mediante las resoluciones emitidas por la entidad, el titular esboza las razones por las cuales se le ha dificultado culminar con las actividades de exploración y que le impiden concluir las actividades antes del vencimiento de la fase de exploración en curso.
- 3) El cronograma de actividades previstas en las fases II y III de los Términos de Referencia para la exploración contiene los costos asociados a la inversión para la prórroga solicitada.

En ese sentido, se considera que el título se encuentra al día en las obligaciones de pago del canon superficiario y que mantiene vigente la póliza minero-ambiental al momento de la presentación de la solicitud de prórroga. Además, el documento técnico presentado por el titular mediante radicado No. 2019-550-094129-2 del 23 de octubre del 2019, se considera **ACEPTABLE**.

3. CONCLUSIONES

El contrato de concesión No GC4-15L, se encuentra en la **TERCERA** anualidad del periodo de exploración.

El título GC4-15L se encontraba al día en el cumplimiento de sus obligaciones al momento de la presentación de la solicitud de prórroga para la etapa de exploración.

El documento técnico allegado por el titular mediante oficio con radicado No. 2019-550-094129-2 del 23 de octubre del 2019, en el cual solicita prórroga de la etapa de exploración del Contrato de Concesión No. GC4-15L, se considera técnicamente **ACEPTABLE**, por lo tanto, se recomienda al área jurídica **APROBAR**.

Requerir el pago del canon superficiario para el tercer año de exploración, periodo que inició el 01 de febrero de 2020, por un valor de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$55.155.010,00 MCTE)**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15L”

4. ALERTAS TEMPRANAS

No se generan alertas tempranas par el contrato de concesión No GC4-15L”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GC4-15L** se encuentra que mediante el documento radicado No. 20195500941292 del 23 de octubre de 2019, se solicitó la prórroga a la etapa de exploración del título minero.

Frente a la solicitud de prórroga a la etapa de exploración, debe de tenerse en cuenta lo establecido en los artículos 74, 75 y 76 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen con respecto a ésta:

ARTÍCULO 74. PRÓRROGAS. *El concesionario podrá solicitar por una vez prórroga del período de exploración por un término de hasta dos (2) años, con el fin de completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos. En este caso, la iniciación formal del período de construcción y montaje se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga del período de exploración.*

Igualmente, el concesionario podrá solicitar prórroga del período de construcción y montaje por un término de hasta un (1) año. En este caso, la iniciación formal del período de explotación se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga otorgada.

ARTÍCULO 75. SOLICITUD DE PRÓRROGAS. *Las prórrogas de que tratan las disposiciones anteriores se deberán solicitar por el concesionario con debida justificación y con antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del período de que se trate. Si la solicitud no ha sido resuelta antes del vencimiento de dicho período, se entenderá otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.*

ARTÍCULO 76. REQUISITO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA. *Para que la solicitud de prórroga de los períodos establecidos en el Contrato pueda ser autorizada, el concesionario deberá haber cumplido con las obligaciones correspondientes y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud. Igual requisito será necesario para que opere el otorgamiento presuntivo de la misma de acuerdo con el artículo anterior. [Subrayas por fuera del original.]*

Por su parte, el parágrafo 2 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, en relación con lo anterior, establece:

ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. (...)

(...) Parágrafo 2°. En todos los contratos de concesión minera podrán solicitarse prórrogas de la etapa de exploración por periodos de dos (2) años cada una, hasta por un término total de once (11) años, para lo cual el concesionario deberá sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, el cumplimiento de la normatividad minero-ambiental, describir y demostrar los trabajos de exploración ejecutados y los que faltan por realizar especificando su duración, las inversiones a efectuar y demostrar que se encuentra al día en las obligaciones de pago del canon superficiario y que mantiene vigente la póliza Minero-Ambiental. [Subrayas por fuera del original.]

Así las cosas, debe observarse que las disposiciones anteriores fueron reglamentadas por el Decreto 1073 de 2015 el cual establece en sus artículos 2.2.5.2.2.1 y 2.2.5.2.2.2 lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15L”

Artículo 2.2.5.2.2.1. Prórroga del periodo de exploración. Para que la prórroga de la etapa de exploración pueda ser evaluada y decidida por parte de la Autoridad Minera o concedente, bajo los términos y condiciones señalados en el parágrafo del artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, el Concesionario deberá allegar la siguiente información previa, relacionada con los trabajos ejecutados y proyectados: [Subrayas por fuera del original.]

1. Las actividades pendientes, que forman parte del Programa Exploratorio, y que debieron iniciarse por lo menos durante el último trimestre antes de la fecha de terminación de la respectiva fase del Periodo de Exploración.
2. La demostración de haber ejecutado en forma ininterrumpida tales actividades, y
3. Las razones técnicas por las cuales se estime, razonablemente, que el tiempo restante es insuficiente para concluir las actividades antes del vencimiento de la fase de exploración en curso.
4. Finalmente, el cronograma y el monto de la inversión asociados a los trabajos pre-vistos para el periodo de prórroga, los que deberán corresponder a actividades previstas en las Fases II y III de los Términos de Referencia para la exploración.

(Decreto 0943 de 2013, Art 1)

Artículo 2.2.5.2.2.2. Adopción de los términos. La Autoridad Minera o concedente adoptará los términos de referencia necesarios para la presentación de la información relativa a las prórrogas del periodo de exploración.

(Decreto 0943 de 2013, Art 2)

En este contexto, la Agencia Nacional de Minería adelantó la correspondiente evaluación del oficio y los documentos allegado con ocasión del contrato de concesión **GC4-15L** para así poder determinar si la solicitud mencionada se ajusta a los requisitos legales establecidos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S A.S., titular del Contrato de Concesión No. **GC4-15L**, presentó la solicitud de prórroga a la etapa de exploración con la antelación requerida en el artículo 75 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- esto es, en un periodo de tiempo no menor de tres (3) meses anteriores a la terminación de la etapa contractual que se pretende prorrogar, teniendo en cuenta que la solicitud referida, fue radicada el 23 de octubre de 2019 y el segundo año de exploración del contrato de concesión GC4-15L termino el 31 de enero del 2020 y el Tercer Año de la Etapa de Exploración se encuentra en curso, por lo que se puede concluir, que la petición elevada fue presentada en tiempo.

Así las cosas, se procedió a la evaluación técnica, evidenciando que la información del documento técnico allegado por el titular mediante oficio con radicado No. 20195500941292 de 23 de octubre de 2019, se considera técnicamente ACEPTABLE por las razones esbozadas en el numeral 2.9. SOLICITUD DE PRÓRROGA DE ETAPA DE EXPLORACIÓN, del Concepto Técnico GSC ZO No.000092 del 15 de julio del 2020, las cuales fueron mencionadas precedentemente en los antecedentes de la presente Resolución.

Adicionalmente, según el Concepto Técnico GSC – ZO No. 000092 del 15 de julio del 2020, el Contrato de Concesión No. **GC4-15L** se encontraba al día en el cumplimiento de sus obligaciones al momento de la presentación de la solicitud de prórroga para la etapa de exploración, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En consecuencia, se procederá a aceptar la solicitud de prórroga por dos (2) años a la etapa de exploración con lo cual la mencionada etapa quedará de cinco (5) años, la etapa de construcción y montaje de tres (3) años para y el tiempo restante, veintidós (22) años en principio, corresponderá a la etapa de explotación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15L”

Adicional a lo mencionado y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2.2. del Concepto Técnico GSC – ZO No. 000092 del 15 de julio del 2020 y sus conclusiones, en el cual se hace referencia al pago del canon superficiario para el tercer año de exploración, periodo que inició el 1 de febrero de 2020, por un valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$55.155.010,00 MCTE), se procederá en razón, a requerir dentro de esta resolución lo respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO- CONCEDER la solicitud de prórroga por dos (2) años a la etapa de exploración presentadas por medio de radicado No. 20195500941292 de 23 de octubre de 2019, por la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S A.S., titular del Contrato de Concesión No. GC4-15L, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Parágrafo Primero.- La anterior modificación de las etapas contractuales no implica la modificación de la duración total del Contrato de Concesión No. **GC4-15L**, la cual continúa siendo de treinta (30) años, y cuyas etapas quedarán así: cinco (5) años para la etapa de exploración, contados desde la inscripción en el Registro Minero Nacional el 10 de diciembre de 2007 hasta el 31 de enero de 2023; tres (3) años para la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2023 al 31 de enero del 2026; y el tiempo restante, en principio 11 años, 10 meses y ocho días, para la etapa de explotación, periodo del 1 de febrero de 2026 al 9 de diciembre de 2037

Parágrafo Segundo. - Advertir al titular del Contrato de Concesión No. **GC4-15L**, que durante la prórroga debe dar cumplimiento a las obligaciones contractuales estipuladas para la etapa de exploración, conforme a la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y a lo pactado en el contrato de concesión.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S A.S., titular del Contrato de Concesión No. GC4-15L, bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el pago del canon superficiario para el tercer año de exploración, periodo que inició el 01 de febrero de 2020, por un valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$55.155.010,00 MCTE), teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 2.2 del Concepto Técnico GSC – ZO No. 000092 del 15 de julio del 2020; para lo cual se concede el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, conforme lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto, remítase copia del acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, y para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S A.S. a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. **GC4-15L**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC4-15L”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Michelle Serna Bermudez Abogado - GSC-ZO

Vo.Bo.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO

Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (00089) DE 2021

(10 de Febrero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10A”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 2 de abril de 2009 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERA - INGEOMINAS suscribió con la Sociedad ANGGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., Contrato de Concesión No. GF2- 10A, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de QUIBDÓ. Departamento de CHOCÓ y con una extensión superficial total de 1988 Hectáreas y 92896 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el 5 de mayo de 2009.

Mediante Resolución GTRM No. 0440 del 17 de noviembre de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de febrero de 2012, se declaró la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. GF2-10A, desde el 25 de septiembre de 2009 hasta el 24 de marzo de 2010.

A través de la Resolución GTRM No 692 del 29 de julio de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de febrero de 2012, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. GF2-10A, desde el 25 de marzo de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2010.

Por medio de la Resolución GTRM No. 917 del 19 de septiembre de 2011 inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de agosto de 2016, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. GF2-10A, desde el 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011

Mediante Resolución GTRM 206 del 11 de abril de 2012, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión GF2-10A, a favor de la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S. inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de agosto de 2012.

Con la Resolución VSC No. 042 del 29 de enero de 2013, acto administrativo Inscrito en el Registro Nacional Minero el 27 de octubre de 2016, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. GF2-10A desde el 1 de enero de 2012 hasta el 1 de enero de 2013.

Con la Resolución VSC No. 554 del 03 de junio de 2016, acto administrativo inscrito en el Registro Nacional Minero el 27 de octubre de 2016, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. GF2-10A, por seis periodos de seis meses que van desde el 2 de enero de 2013 al hasta el 1 de enero de 2016.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10A”

Con Resolución GSC No. 000305 del 24 de abril de 2017, se resolvió prorrogar la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GF2-10A, por dos (2) periodos así: Primer periodo: Desde el 2 de enero de 2016 hasta el 2 de julio de 2016 y el Segundo periodo: Desde el 3 de julio de 2016 hasta el 3 de enero de 2017.

Por medio de Resolución GSC No. 000602 del 16 de octubre del 2018, se resolvió CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GF2-10A desde el 4 de enero de 2017 hasta el 4 de enero de 2019.

Mediante Resolución GSC No. 000925 del 26 de diciembre del 2019, se resuelve CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No GF2-10A, por el periodo comprendido entre el 5 de enero del 2019 al 5 de enero del 2020.

Mediante Resolución GSC No. 000249 del 23 de junio del 2020, se resuelve CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No GF2-10A, por el periodo comprendido entre el 6 de enero del 2020 al 6 de enero del 2021.

Mediante Radicado No. 20201000451752 del 23 de abril 2020, el apoderado general de sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S., con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 reiteró la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GF2-10A, formulada en los oficios Nos. 20185500689012 del 27 de diciembre de 2018, 20195500782332 del 16 de abril de 2019 y 20195500959932 del 18 de noviembre de 2019, solicitando tener en cuenta las causas de fuerza mayor que a continuación se relacionan: 1.Orden público imperante en el área de la concesión. 2. Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19.

Mediante Radicado No. 20201000553052 del 03 de julio del 2020, el apoderado general de la sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S. con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, atentamente solicitó la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GF2-10A a partir del 6 de enero de 2020, toda vez que aún subsisten las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución GSC No. 000925 del 26 de diciembre de 2019, acreditando la persistencia de las circunstancias de fuerza mayor que impiden a la Sociedad la debida ejecución del Contrato, solicitando tener en cuenta los argumentos fácticos y jurídicos, así como también los medios de prueba puestos en consideración de la autoridad minera en los oficios Nos. 20195500782332 del 16 de abril de 2019, 20195500959932 del 18 de noviembre de 2019 y 20201000451752 del 22 de abril de 2020 .

Mediante Acta 18 del 23 de septiembre de 2020 suscrita entre representantes de la Agencia Nacional de Minería –ANM- y el Ministerio de Defensa Nacional se dejó constancia de reunión donde se analizó las solicitudes de suspensión de obligaciones de varios títulos mineros y con respecto a la del Contrato de Concesión No.GF2-10A, se estableció:

“Una vez agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros. (Directiva Permanente No. 14 del 22/03/2018), así como la evaluación de condiciones de seguridad para el acompañamiento y ejecución de otras políticas e iniciativas de la Dirección de Seguridad Pública MDM, Como lo son Desminado Humanitario y Acompañamiento a restitución de tierras.

Se informa por parte del Ministerio de Defensa que, para los 63 casos presentados por la Agencia Nacional de Minería, en la Mesa de Trabajo 17, el resultado fue informado, a su vez en MESA DE TRABAJO 18, como se cita a continuación:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10A”

No	ZONA	PAR	MUNICIPIO	PLACA	FECHA RECIBIDO (dd/mm/aaa)	RADICADO ORFEO	RESULTADO
408	OCCIDENTE	QUIBDO	QUIBDO (Choco)	GF2-10A	23/04/2020	20201000451752	Viable suspensión

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión GF2-10A, se encontró que mediante radicado No. 20201000451752 del 23 de abril del 2020, el apoderado general de la sociedad Exploraciones Choco Colombia S.A.S con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 reitero la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato en mención, formulada en los oficios Nos. 20185500689012 del 27 de diciembre de 2018, 20195500782332 del 16 de abril de 2019 y 20195500959932 del 18 de noviembre de 2019, solicitando tener en cuenta las casusas de fuerza mayor: 1. Orden público imperante en el área de la concesión. 2. Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19.

Se precisa que la solicitud de suspensión temporal de obligaciones de Radicado No. 20201000553052 del 03 de julio del 2020, por reiterar los contenidos facticos, jurídicos y los medios de prueba de los oficios Nos. 20195500782332 del 16 de abril de 2019, 20195500959932 del 18 de noviembre de 2019, los cuales fueron resueltos mediante la Resolución GSC No. 000249 del 23 de junio del 2020 y 20201000451752 del 23 de abril de 2020, la cual es objeto de valoración de la autoridad en el presente acto administrativo, haciendo alusión al mismo periodo solicitado, se resolverá igualmente de conformidad con el resultado que se ofreció frente a la misma.

En consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que en Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y/o apreciaciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada nacional y la policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros. En ese orden de ideas se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, presentadas ante la Agencia Nacional de Minería-ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos, contarán con el concepto que dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso.

Dicha información, fue dada a conocer a los puntos de atención regional mediante memorando No 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no la solicitud de suspensión de obligaciones.

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia Nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales: histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documento que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN arrojan como resultado un concepto apreciación de seguridad.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 que expresa:

“En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10A”

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.” (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

“Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...).

De conformidad con lo expuesto, en el marco de las Mesas de Trabajo No.17 del 26 de junio del 2020, la Autoridad Minera hizo entrega respectivamente al Ministerio de Defensa Nacional de 63 solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de las cuales se encuentran las solicitudes correspondientes al título GF2-10A, junto con las certificaciones anexas a las mismas y la ficha técnica, con el fin de que las mismas fueran analizadas por parte de esa autoridad.

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No.18 del 23 de septiembre del 2020, en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en el Acta de Reunión de fechas 23 de septiembre del 2020, en las cuales se dejó plasmado que con respecto al contrato de concesión No. GF2-10A, **es viable la suspensión de obligaciones.**

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título No. GF2-10A, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la ley 685 de 2001 que consagra dicha figura, así:

“ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. *A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos”.*

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

“ARTICULO 1. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público”.*

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

“Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediabilmente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10A"

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual". desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto. establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.:5220).

[...]

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión o de violencia individual o colectiva-adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público intemo, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10A”

insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito”.¹

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

“Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...”

La imprevisibilidad se presenta cuando el cuándo el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: “La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad.”

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, “el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva

esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontestable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]**² (Negrilla fuera del texto)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo del 23 de septiembre del 2020 mencionadas anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones declarada en la Resolución GSC No. 000249 del 23 de junio del 2020, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión GF2-10A, sigue estando afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión frente al cual se efectuó la correspondiente valoración de las solicitudes No. 20201000451752 del 23 de abril del 2020,

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Rei: Exp: 050013103011-1998

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10A”

20201000553052 del 03 de julio del 2020 de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por un periodo de un (1) año comprendido desde el 07 de enero del 2021 al 07 de enero del 2022.

Se recuerda a la sociedad beneficiaria del Contrato de Concesión No. GF2-10A, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Ahora bien, dicho lo anterior y habiéndose surtido por parte de esta autoridad el análisis y valoración de las solicitudes de suspensión de obligaciones por orden público, se observa que frente a los oficios de radicados No. 20201000451752 del 23 de abril del 2020 y 20201000553052 del 03 de julio del 2020, el apoderado general de sociedad Exploraciones Choco Colombia S.A.S, con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, adicionalmente solicitó tomar en consideración como causal de fuerza mayor, la Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19 .

Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas sanitarias y de contingencia para hacer frente al citado virus, en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020. La mencionada emergencia fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 mediante la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 del mismo ministerio. Por otra parte, por medio del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por causa del Coronavirus - COVID-19, por el término de treinta (30) días calendario.

El 22 de marzo de 2020, fue expedido el Decreto No. 457, por el cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la república de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad y dirigidos a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En el caso del sector minero - energético, el artículo 3º del citado Decreto estableció como excepción la siguiente:

“Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

“25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación... (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales...”

(...)

30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.”

Posteriormente, el Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020, con las mismas motivaciones, ordenó ampliar las medidas de aislamiento a todas las personas habitantes de la República de Colombia, del 13 de abril de 2020 al 27 de abril de 2020, confirmando los numerales citados del Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020. El aislamiento preventivo fue prorrogado hasta el 11 de mayo de 2020, por medio del Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020; hasta el 25 de mayo de 2020, mediante el Decreto No. 636 del 6 de mayo de 2020; hasta el 31 de mayo de 2020, por medio del Decreto No. 689 del 22 de mayo de 2020; hasta el 30 de junio de 2020, mediante el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, por medio del Decreto No. 878 del 25 de junio de 2020; mediante el Decreto No. 990 del 9 julio de 2020 hasta el 31 de julio de 2020, y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10A”

hasta el 31 de agosto de 2020 (cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020), mediante el Decreto No. 1076 del 28 julio de 2020³.

Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y la grave situación que afronta el país, el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio y sólo a manera de excepción se previó la continuidad de algunas actividades tales como las previamente trascritas.

Adicionalmente, se expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre otras medidas, a efectos de garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales, mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación, sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarios.

Tal y como se indicó previamente, el Gobierno Nacional ha adoptado medidas administrativas alrededor de las actuales circunstancias de emergencia sanitaria, con el ánimo de no paralizar al Estado, mitigar el impacto social y los efectos del Coronavirus COVID-19, previendo como excepción, las actividades relacionadas con las operaciones mineras, respecto de las cuales los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria, deben permitir el derecho de circulación. No obstante, los Decretos No. 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 julio de 2020 y el 1076 del 28 de julio de 2020, habilitan a los gobernadores y alcaldes, para que en el marco de sus competencias legales y constitucionales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la Republica de Colombia, en sus territorios.

De esta forma, a nivel local, las entidades territoriales pueden adoptar otra serie de medidas que pueden impactar directamente la operación ordinaria de los proyectos mineros.

Es así que, a la luz de las medidas previamente mencionadas, analizadas desde una perspectiva integral la Agencia Nacional de Minería en estricto cumplimiento de sus funciones y en aras de salvaguardar el pleno de las garantías en cabeza del titular minero, y orientarlo frente a la nueva realidad de la emergencia económica, social y ecológica que impactaría el sector y por ende, los trámites administrativos a los queda sujeto en el desarrollo de sus actividades, como en el caso, las solicitudes de suspensiones de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito, fundamentadas en el escenario de la emergencia por Covid 19, por medio de oficio No. 20203330271621 del 11 de junio de 2020 y con el propósito descrito, dio respuesta al radicado No. 20201000451752 del 23 de abril del 2020, informando al titular la forma como tramitaría la agencia la solicitud que presentó en cuanto a la segunda causal de fuerza mayor relacionada en su oficio, en atención al Decreto 531 del 8 de abril del 2020, *Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público*, haciendo las precisiones respectivas para que frente a esta solicitud y a futuro, si consideraba, dada la permanencia de la situación referida, continuar presentando solicitudes de suspensión del artículo 52 por esta causal, tuvieran claridad que de conformidad con la norma mencionada, la actividad producto del ejercicio de la minería es una de las excepciones previstas en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, pudiéndose seguir ejecutando con total observancia y cumpliendo los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, razón por la cual la suspensión fundamentada en fuerza mayor, no opera per se, y requerirá que cada titular allegue otro material probatorio y fáctico, más allá del Estado de Emergencia, lo cual sería valorado por la Autoridad Minera, para decidir frente a las solicitudes de suspensión de obligaciones, fundamentadas en esta causal, en este sentido se pronunció esta autoridad en aparte contenido en el oficio No. 20203330271621 del 11 de junio de 2020, así:

³ La actual excepción relacionada con la actividad minera es la establecida en el Decreto 1076 de 2020 en el artículo 3 y establece: *Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades: (...) 26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (...) (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, (...).*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10A”

“En tal sentido, y dado que, en principio, por expresa disposición legal no se encuentran cobijadas las actividades mineras por la medida de aislamiento preventivo obligatorio señalado, tampoco podrán los titulares mineros justificar la suspensión de obligaciones, simplemente en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el Gobierno Nacional, sin perjuicio de que, junto con otro material probatorio y fáctico, se valore la ocurrencia de la emergencia junto a otro suceso como causa eficiente de la fuerza mayor que impida efectivamente el desarrollo de la actividad minera, como podría ser la imposibilidad probada de cumplir a cabalidad los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional para el desarrollo de la actividad minera, por razones ajenas al titular minero, o las medidas excepcionales adoptadas por las autoridades municipales o departamentales que imposibiliten la actividad minera, o cualquier otra medida que ordinariamente pudiese constituir fuerza mayor”. (Subrayado fuera de texto).

Dicho lo anterior y verificado el Sistema de Gestión Documental - SGD y de recepción de correspondencia de la entidad se pudo constatar que la sociedad titular allego a este despacho documento No.20201000574662 del 16 de julio del 2020, mediante el cual presento los argumentos expuestos por el titular junto con el material probatorio que pretendía hacer valer y en el que fundamentaba la causal de fuerza mayor, Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19, el cual fue respondido por parte de la entidad mediante oficio de radicado No. 20203330272421 del 21 de agosto del 2020, en el cual entre otras precisiones, se le informo a el titular que en consideración a que en el documento del 16 de julio del 2020, insistió en la suspensión de obligaciones del contrato por esa causal de fuerza mayor, presentada inicialmente mediante radicado No. 20201000451752 del 23 de abril del 2020, se daba por recibidos para este efecto el documento soporte de su solicitud y se procedería a decidirse de fondo sobre la misma mediante acto administrativo posterior.

Así las cosas, recibidas las consideraciones expuestas por el titular en cuanto a la presencia del Coronavirus - Covid-19, las características propias del Contrato y las acciones del Gobierno Nacional con el desencadenamiento de las consecuencias propias de las medidas y condiciones que desata la misma según los hechos relatados por el apoderado de la sociedad titular, en todo caso considera y aclara esta autoridad que en el presupuesto valorativo del análisis de la causal de fuerza mayor o caso fortuito presentada como justificante de la declaratoria de suspensión de obligaciones por la Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19, en forma alguna se puede exceder el ámbito de aplicabilidad material de la norma, así las cosas la suspensión de obligaciones por esta causa no excederá el término de la emergencia sanitaria decretada en la Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020 prorrogada por la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y el cual fundamenta el aislamiento dispuesto en los Decretos No. 457 de 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020 y, por tanto, la suspensión de obligaciones sólo se concederá hasta el 28 de febrero del 2021, en virtud de la prórroga de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta esta fecha dado lo resuelto en dicha resolución, pudiendo finalizar o prorrogarse nuevamente dependiendo de la permanencia de las causas que le dieron origen.

De esta manera y en atención a la solicitud de declaratoria de suspensión de obligaciones elevada ante esta autoridad mediante radicados No. 20201000451752 del 23 de abril del 2020 y 20201000553052 del 3 de julio del 2020, la Agencia Nacional de Minería, considera que habida cuenta los efectos jurídicos productos de la mencionada suspensión, objeto del presente acto administrativo, en reconocimiento de cualquiera de las dos causales presentadas por el titular, como constitutivas de fuerza mayor y caso fortuito de manera concurrente o separada, dan lugar indistintamente a la misma consecuencia que el solicitante buscaba obtener como inmediato a la naturaleza del acto, produciéndose como valor real del mismo, igual resultado, conceder la misma, en el entendido que por sustracción de materia desaparecen los supuestos que sustentan la acción de la solicitud y la finalidad de obtener por parte de esta autoridad el reconocimiento de que se conceda la suspensión de obligaciones.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10A”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. **GF2-10A**, por el periodo comprendido entre el 07 de enero del 2021 al 07 de enero del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo Primero: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de concesión No. **GF2-10A** en el Registro Minero Nacional teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el contrato de concesión objeto del presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

Parágrafo Tercero: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. **GF2-10A** se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S, titular del Contrato de Concesión **GF2-10A** a través de su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO TERCERO: En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia. Así mismo a CODECHOCÓ para su conocimiento.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Michelle Serna Bermúdez, Abogada GSC- ZO

Filtró: Mara Montes A, Abogada VSCSM

VoBo: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO

Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000166)

(4 de Febrero del 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 001001 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. GEQ-093”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 7 de Diciembre de 2007 EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS – y la sociedad KEDAHDA S.A., celebraron el Contrato de Concesión N° **GEQ-093** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS en un área de 9.210,3037 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de QUIBDO (departamento de CHOCÓ), por el término de treinta (30) años contados a partir del 3 de Enero de 2008, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante oficio No. 20169020030842 del 25 de julio de 2016 se allega por parte del titular escritura pública No. 2287 del 14 de julio de 2016 de la notaria sexta de Bogotá D.C. mediante la cual la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S. revocó y dejó sin efectos el poder general que había otorgado a la doctora MARGARITA LLORENTE CARREÑO, identificada con C.C. 52.250.220 y T.P 100073 del C.S de la J. a través de la escritura pública No. 1520 del 2 de abril de 2013 de la notaria 73 de Bogotá D.C. En la escritura No. 2287 del 14 de julio de 2016 de la notaria sexta de Bogotá D.C. la sociedad ratificó el poder general amplio y suficiente que había sido otorgado a JHONY RAMIREZ MUÑOZ.

Mediante Resolución GSC 000198 del 28 de marzo de 2018, se concede suspensión de obligaciones hasta el día 2 de enero de 2019.

Mediante escrito radicado No.20185500564522 del 02/08/2018 el apoderado de la Sociedad solicita adición del mineral de plomo y cobre al objeto del contrato de concesión **GEQ-093** en los términos del artículo 62 de la Ley 685/2001 para lo cual deberá suscribirse el acta adicional correspondiente y posteriormente inscribirse en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VSC No. 001001 del 28 de octubre de 2019, notificada por conducta concluyente el 13 de febrero de 2020, se negó la solicitud de adición de mineral.

Por medio de radicado No. 20205501020072 del 13 de febrero de 2020, el señor Jhony Ramirez Muñoz, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **GEQ-093** presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 001001 del 28 de octubre de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00010001 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-093”

Por medio de Concepto Técnico PARM No 760 del 13 de febrero de 2020, el Punto de Atención Regional Medellín, evaluó técnicamente el expediente y concluyó:

Solicitud de Adición de mineral Plomo y Cobre al objeto del Contrato GEQ-093

Mediante radicado No.20185500564522 del 02/08/2018 el apoderado de la Sociedad solicita adición del mineral de plomo y cobre al objeto del contrato de concesión GEQ-093 en los términos del artículo 62 de la Ley 685/2001.

Mediante concepto técnico PARM-578 del 17/08/2018 se concluye que no es viable técnicamente ya que el título no cuenta con Programa de Trabajo y Obras aprobado.

Mediante escrito radicado No.20185500678862 del 12/12/2018 la Sociedad titular manifiesta que el PAR Medellín no es el competente para resolver la solicitud de adición del mineral de cobre y plomo al objeto del contrato y por tanto pide que sea tramitada por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM y presenta documento como justificación técnica.

En Concepto Técnico PARM-19 de enero de 2019, da respuesta al radicado y explica que “El procedimiento interno que está establecido por la ANM indica que para entrar a resolver el trámite de adición de mineral, le corresponde al Grupo de Trabajo a quien tenga por competencia conocer el expediente y debe emitir concepto técnico donde se realiza la revisión de cumplimiento de requisitos de orden técnico y se emite concepto de viabilidad o no al trámite solicitado y el área jurídica del mismo Grupo proyectar acto administrativo que impulse el trámite para suscribir el acta de adición del mineral por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera en caso de concepto favorable”. Con lo cual se aclara que si es competencia del PAR Medellín dicha evaluación.

En el mismo concepto se da la ilustración que la sociedad titular no ha entregado una información técnica que demuestre la existencia, ubicación, calculo, características del mineral a adicionar ya que no han entregado Programa de Trabajos y obras.

*En Auto PARM 079 del 11/02/2019 dispone requiere a los titulares alleguen justificación e información técnica que permita identificar estado de minerales a adicionar.
En radicado 20195500756922 del 21/03/2019 los titulares en respuesta al requerimiento del Auto 079 comentan que de acuerdo con la norma se desprenden varios presupuestos por el legislador para la adición de mineral y enumera algunos, anexando un escrito de justificación técnica.*

Mediante radicado 20205501020072, se allega Recurso de reposición contra la Resolución VSC 01001 del 28 de octubre de 2019, en el recurso sustenta la historia de la solicitud de adición de mineral después de lo cual hace las siguientes solicitudes:

PRIMERA: de conformidad con los argumentos planteados y las pruebas obrantes, solicita Revocar en su integridad la Resolución VSC 01001.

A ESTA SOLICITUD SERÁ LA OFICINA JURÍDICA QUIEN SE PRONUNCIE.

SEGUNDA: i) emitir la correspondiente evaluación técnica que de viabilidad a la solicitud de adición de minerales Cobre y Plomo al objeto del contrato de concesión minera GEQ-093 presentada por la sociedad a través de los oficios 2018550056422 del 2 de agosto de 2018, 20185500678862 del 12 de diciembre de 2018 y 20195500756922 del 21 de marzo de 2019 y del presente recurso. ii) elaborar acta de adición de minerales y iii) convocarme para suscribir en condición de apoderado para de Exploraciones Choco para luego emitirla a la gerencia de Catastro y Registro de la Agencia Nacional de Minería para la inscripción en Registro Minero.

Respecto a la evaluación técnica de viabilidad a la adición de minerales de Cobre y Plomo: se tiene el sustento que en los conceptos técnicos PARM-578 del 17/08/2018, PARM-19 del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00010001 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-093”

15/01/2019 y en el concepto PARM-230 de 3/04/2020 se ha demostrado con suficientes argumentos.

De otro lado y de acuerdo a la información obtenida en el expediente, el Contrato de Concesión GEQ-093 el expediente se tiene que tal como lo documenta el apoderado de la empresa titular; el 26 de mayo de 2005 AngloGold radico formulario de propuesta de contrato de concesión 0146 al que le correspondió el número de expediente GEQ-093, cuyo objeto incluía los minerales de Oro, Plata, Zinc, Platino y Molibdeno

y posteriormente el 23 de enero de 2006 se eleva la petición fundamentado en el Artículo 62 del Código de Minas, solicitan adicione el mineral Cobre a los minerales objeto de la propuesta de contrato y en evaluación técnica del 1 de febrero de 2006 en reevaluación técnico-jurídica a la propuesta se concluye ... el objeto del contrato quedara así: El mineral de interés definido por los proponentes es ORO, PLATA, ZINC, PLATINO, MOLIBDENO, COBRE.

Posteriormente los titulares allegan comunicación el 24 de abril de 2007 con otra solicitud de adición de mineral, en esta ocasión solicita adición de Mineral Plomo.

En Reevaluación Técnica del 1 de octubre de 2007 se concluye que NO es procedente conceder dicha adición al objeto de la propuesta de minerales de Cobre y Plomo de acuerdo con el Artículo 62 del Código de Minas.

De acuerdo con Resolución GTRM-670 se declara suspensión de obligaciones para el periodo 7/01/2009 hasta el 31/12/2009 y desde ahí estuvo en suspensión hasta el 2/01/2019

En visita realizada el 3 de diciembre de 2009 se informa que no fue posible acceder al área por localizarse en área crítica por seguridad por orden público y en el mismo informe de la visita se sostiene, que la sociedad titular no ha podido ingresar al área, por lo tanto, no ha realizado actividades de exploración en campo.

En expediente se encuentra informe de reunión realizada en Quibdó el 16 de diciembre de 2018, donde se declara que los representantes de Kedahda S. A. manifiestan la imposibilidad de ingreso al área y las actividades realizadas han sido recopilación bibliográfica.

Además, el apoderado como soporte para solicitar la suspensión de obligaciones presenta respuesta del brigadier General comandante de la Séptima División del Ejército a la solicitud de acompañamiento hecho por la sociedad titular por donde indica me permito insistir en la imposibilidad de prestar el acompañamiento de seguridad para la realización de actividades de exploración minera en las ares del contrato de exploración mineras en las áreas de los contratos de concesión que se encuentran ubicados en jurisdicción, como le fue informado en las diferentes comunicaciones emitidas en abril de 2017.

De lo anterior se deduce que los titulares no han realizado actividades de exploración en la zona.

Por lo anterior y lo ya expresado en los conceptos técnicos PARM-578 del 17/08/2018, PARM-19 del 15/01/2019 y en el concepto PARM-230 de 3/04/2020, se vuelve a concluir que aunque puede tener los indicios de la existencia de los minerales de Plomo y Cobre en la zona por los análisis de la recopilación bibliográfica, NO tiene soporte técnico para sustentar la ubicación, calculo y característica de los minerales por lo cual, la solicitud NO esta soportada técnicamente, ni está basada en el artículo 61 del código de minas, como tampoco el artículo 62 del código de Minas, por lo tanto en el momento NO es procedente a conceder la adición de los minerales de Plomo y Cobre al objeto del Contrato de Concesión GEQ-093.

Se solicita pronunciamiento jurídico.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00010001 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-093”

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GEQ-093**, se evidencia que mediante el radicado No. 202090205501020072 del 13 de febrero de 2020 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 001001 del 28 de octubre de 2019.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Evaluado el recurso interpuesto en concordancia con lo dispuesto en los artículos 76 a 77 previamente citados, se concluye que el mismo cumple con los requisitos señalados en las normas transcritas, ello teniendo en cuenta que la Resolución VSC No. 001001 del 28 de octubre de 2019, fue notificada de conformidad al artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, es decir, con la presentación del recurso de reposición.

El artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión, o interponga los recursos legales.*

Al respecto, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia 19606 del 28 de febrero de 2013 radicado con ponencia del magistrado Hugo Fernando Bastida Bárcenas señaló:

¹ **ARTÍCULO 297. REMISIÓN.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00010001 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-093”

«La conducta concluyente, vale decir, es una forma subsidiaria de notificación de los actos administrativos. Se presenta cuando el interesado actúa y presenta un recurso, formula una solicitud o acepta la decisión, dando por hecho que conoce la decisión administrativa, esto es, el acto administrativo.

Existe, entonces, notificación por conducta concluyente, así se alegue que hubo irregularidades en la notificación personal o por edicto. El acto administrativo se notificó, sin que interese si fue personal, por edicto o por conducta concluyente. De hecho, lo importante o clave es que el administrado se entere de la decisión para que la recurra, la demande o la acate, según el caso.»

Así las cosas, se procederá con la revisión y análisis del recurso de reposición, en los siguientes términos.

Los principales argumentos planteados por el señor Jhony Ramirez, en calidad de apoderado del titular de la Contrato de Concesión No. **GEQ-093**, son los siguientes:

Inicia sus argumentos solicitando la Nulidad de la Resolución por *indebida motivación derivada de un error en la interpretación del marco normativo de la adición de minerales al objeto de los contratos de concesión*. Alega el apoderado del titular del Contrato de Concesión que la adición de minerales es procedente tanto en la etapa de exploración como en la explotación, sin que sea necesario que medie la presentación del Programa de Trabajos y Obras –PTO-.

De otro lado, argumentó una insuficiente motivación técnica al considerar que la Autoridad Minera se limitó a citar apartes del anexo técnico aportado por la sociedad el 12 de diciembre de 2018, así como a señalar sin rigor técnico que la solicitud de adición de los referidos minerales no cuenta con la información necesaria para acreditar su viabilidad.

Y finalmente manifestó que hubo un desconocimiento de los límites dados a las autoridades en el artículo 84 de la Constitución Política de Colombia, al considerar el recurrente que tan solo puede exigirse a los titulares mineros cumplir con los supuestos consignados en el artículo 62 de la Ley 685 de 2001, los cuales no contemplan exigencias de ubicación, cálculo y características de los minerales a adicionar”

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.*²

*“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.*³

Ahora bien, frente a los argumentos esbozados por el apoderado del titular del Contrato de Concesión No. **GEQ-093**, es preciso traer a colación lo que ha establecido la normatividad minera –Ley 685 de 2001- respecto de la Adición de Minerales.

En este sentido, tenemos que el artículo 61 de la Ley 685 de 2001, dispone:

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00010001 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-093”

El concesionario tiene derecho a explotar además de los minerales expresamente comprendidos en el contrato, los que se hallen en liga íntima o asociados con estos o se obtengan como subproductos de la explotación.

Para los efectos del presente artículo, se considera que se hallan en liga íntima los minerales que hacen parte del material extraído y que su separación sólo se obtiene mediante posteriores procesos físicos o químicos de beneficio. Se considera que un mineral es un subproducto de la explotación del concesionario, cuando es necesariamente extraído con el que es objeto del contrato y que por su calidad o cantidad no sería económicamente explotable en forma separada. Entiéndase por minerales asociados aquellos que hacen parte integral del cuerpo mineralizado objeto del contrato de concesión.

A su vez, el artículo 62 de la ley 685 de 2001, señala lo siguiente:

Adición al Objeto de la Concesión. *Cuando por los trabajos de exploración o explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo anterior, el interesado podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales sin más trámite o formalidad que la suscripción de un acta adicional que se anotará en el Registro Minero Nacional. Esta adición no modificará ni extenderá los plazos establecidos en el contrato original y si a ello hubiere lugar se solicitará la correspondiente ampliación o modificación de la Licencia Ambiental que cubra los minerales objeto de la adición si los impactos de la explotación de estos, son diferentes de los impactos de la explotación original.*

Es entendido que la ampliación del objeto del contrato de que trata el inciso anterior, se hará sin perjuicio de propuestas y contratos de terceros, anteriores a la solicitud de adición del concesionario para el mineral solicitado.

De los artículos transcritos, tenemos que la normatividad minera hace una clara diferenciación entre aquellos minerales **propios de la concesión** (aquellos que son hallados unidos con los minerales propios del objeto del Contrato de Concesión y que su separación se podría obtener por medio de procesos físicos o químicos posteriores -liga íntima-, o aquellos que hacen parte del cuerpo mineralizado del objeto de la concesión –asociado- o aquél que necesariamente es extraído con el que es objeto del contrato de concesión y que por su calidad o cantidad no es económicamente explotable de forma separada – subproducto- y frente a los cuales el titular tiene un derecho a explotarlos – artículo 61-); de aquellos otros que como consecuencia de los trabajos de exploración y explotación se encontraren en el área del contrato de concesión, **distintos** a los que son objeto del contrato. Para estos minerales, el Código de Minas, reguló el procedimiento descrito en el artículo 62, antes transcrito.

Ahora bien, manifiesta el apoderado del titular que esta Agencia incurrió en una indebida interpretación del marco normativo de la adición de minerales al objeto de los contratos de concesión, por cuanto según señala en el recurso, la entidad sustentó la negación de la solicitud de adición de mineral en la no presentación del PTO, y así mismo, señaló que la entidad incurrió en exigencias adicionales a las dispuestas en la normatividad para la adición de minerales, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 84 de la Constitución Política.

Al respecto, es preciso traer a colación el Concepto Técnico PARM No. PARM-019 del 15 de enero de 2019, por medio del cual se evaluó la solicitud de adición de mineral objeto de estudio, la cual fue negada mediante Resolución No. VSC 001001 del 28 de octubre de 2019, por cuanto en él se llegó a la conclusión de que no era procedente la solicitud de adición de mineral en esta etapa del contrato, debido a que “no hay certeza técnica acerca de la forma como se relaciona el plomo y el cobre con los demás minerales objeto del contrato (asociado, liga íntima o subproducto u otra manera) y las cantidades y ubicación de los mismos, de tal modo que permita establecer si se requiere o no de la suscripción de un acta que adicione los minerales o si el concesionario tiene derecho a explotarlo sin que haya necesidad de adicionarlo (artículo 61 Ley 685/2001)”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00010001 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-093”

Ahora bien, tenemos que una vez presentado el Recurso de Reposición, se procedió con una evaluación técnica, la cual se llevó a cabo mediante el Concepto Técnico PARM No 760 del 13 de septiembre de 2020, y en la cual se concluyó que “Por lo anterior y lo ya expresado en los conceptos técnicos PARM-578 del 17/08/2018, PARM-19 del 15/01/2019 y en el concepto PARM-230 de 3/04/2020, se vuelve a concluir que aunque puede tener los indicios de la existencia de los minerales de Plomo y Cobre en la zona por los análisis de la recopilación bibliográfica, **NO tiene soporte técnico para sustentar la ubicación, calculo y característica de los minerales por lo cual, la solicitud NO esta soportada técnicamente, ni está basada en el artículo 61 del código de minas, como tampoco el artículo 62 del código de Minas, por lo tanto en el momento NO es procedente a conceder la adicción de los minerales de Plomo y Cobre al objeto del Contrato de Concesión GEQ-093.**” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De lo anterior podemos concluir que técnicamente se consideró que la información allegada por el titular del Contrato de Concesión **GEQ-093**, no fue suficiente para determinar si el mineral de Plomo era de aquellos que se debía adicionar por no encontrarse en liga íntima, asociación o ser un subproducto del Mineral objeto del Contrato. Es decir que no se pudo establecer con certeza técnica que el mineral solicitado para la adición no hiciera parte de los que establece el artículo 61 del Código de Minas como asociado, liga íntima o subproducto, o si por el contrario, su relación con los demás minerales concedidos contractualmente ameritaba la suscripción de un acta y su posterior inscripción en el Registro Minero Nacional. De tal manera que la negativa frente a la solicitud de adición de minerales no se fundamentó en la no existencia de un Programa de Trabajos y Obras, lo cual no sería lógico, por cuanto como bien lo indica la sociedad titular, la adición de mineral no se limita a una etapa en específico; el rechazo de la solicitud tuvo su fundamento en la insuficiente información técnica presentada dentro de la justificación entregada por el titular minero.

Respecto de la solicitud de adición de minerales, la oficina jurídica de la Agencia Nacional de Minería ha señalado que cada una de las solicitudes debe ser evaluada no sólo técnica y jurídicamente, sino que también se deben evaluar los hechos particulares, los cuales estarán determinados por aspectos de carácter técnico. Al respecto ha señalado la Oficina Jurídica:

*Dado que los postulados legislativos son de carácter general y abstracto, la aplicación de los mismos surge de la relación lógica de la situación particular, específica y concreta con la previsión abstracta e hipotética de la ley, operación denominada subsunción, en la que en el caso que se examina, será el análisis de las condiciones fácticas y los elementos constitutivos de cada figura, que permitan concluir si se estructura o no alguna de ellas. Por lo expuesto, no es posible hacer una generalización de cuáles son los minerales que pueden considerarse en liga íntima, subproducto o mineral asociado con otro mineral, a manera de glosario, **pues cada caso hará necesaria no solo una evaluación jurídica de las normas aplicables, sino su relación con los hechos que estarán determinados por aspectos de carácter técnico**⁴. (Subrayado y Resalto por fuera del texto original)*

En este sentido tenemos que para que sea viable una solicitud de adición de minerales es necesario un análisis o evaluación técnica de la misma, la cual, para el caso que nos ocupa, se llevó a cabo mediante Concepto Técnico PARM No. 019 del 15 de enero de 2019. En dicho Concepto Técnico, se analizó la justificación allegada por el titular, e incluso se evaluó la situación del título, encontrando que el mismo se encuentra en la etapa de exploración, con suspensión de obligaciones desde el 7 de enero de 2009, vigente para la fecha de la evaluación.

Así mismo, se evaluaron los posibles escenarios establecidos para la adición de mineral, a saber, la posibilidad de encontrarse frente a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 685 de 2001, o frente a lo dispuesto en el artículo 62 de la referida normatividad legal, para concluir que “la autoridad minera no cuenta con información suficiente y no ha sido demostrado por parte del titular minero ubicación, calculo y características del mineral a adicionar, recursos y reservas a explotar y cuál es la circunstancia en la que se encuentra el plomo y el cobre (asociado, subproducto, liga íntima u otra forma) no es posible establecer la viabilidad técnica ni la figura aplicable (art. 61 o 62 de la Ley 685/2001) a esta solicitud que presenta el titular minero”.

⁴ Concepto Oficina Jurídica ANM rad No. 201771200261861 del 19 de octubre de 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00010001 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-093”

Así pues, no son de recibo por este despacho los argumentos del recurrente por cuanto, si bien es cierto que la solicitud de adición de mineral se puede elevar en cualquier etapa del contrato de concesión, la misma no contó con la factibilidad técnica, por cuanto la justificación técnica allegada por el titular del Contrato de Concesión **GEQ-093**, no fue suficiente para determinar la ubicación, el cálculo, las características del mineral a adicionar, recursos y reservas a explotar para darle viabilidad.

En consecuencia, encontrándose por parte de esta instancia que la autoridad minera al momento de proferir la Resolución VSC No. 001001 del 28 de octubre de 2019, actuó en debida forma, se procederá con su confirmación.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición impetrado por medio de radicado No. 20205501020072 del 13 de febrero de 2020 en contra de la Resolución VSC No. 001001 del 28 de octubre de 2019, por medio de la cual se negó la solicitud de adición de mineral dentro del Contrato de Concesión **GEQ-093**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 001001 del 28 de octubre de 2019, mediante la cual negó la solicitud de adición de mineral dentro del Contrato de Concesión No. **GEQ-093**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S., o a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **GEQ-093**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Martha Rosa Vidal, Abogada Contratista PARM
Revisó: María Inés Restrepo, Coordinadora PARM
Aprobó.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000341

(23 MAYO 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GEQ-090”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018 proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo las siguientes;

ANTECEDENTES

El día 07 de diciembre de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, suscribió con la SOCIEDAD KEDHADA S.A., Contrato de Concesión No. GEQ.090, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del Municipio de El Carmen, Departamento de Chocó y comprende una extensión superficial total de 8611 Hectáreas y 5000,5 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional - RMN, el cual se llevó a cabo el 03 de enero de 2008.

Mediante resolución GTRM No. 0062 del 22 de abril de 2008, inscrita en el registro minero nacional el día 15 de noviembre de 2013, se aceptó el cambio de nombre del titular del contrato de concesión GEQ-090 por el de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.

Por medio de la Resolución No. GTRM No. 122 del 15 de mayo de 2009, inscrita en el registro minero nacional el 15 de julio de 2009, se concedió la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. GEQ.090, desde el 02 de enero de 2009 hasta el 02 de julio de 2009.

A través de la Resolución GTRM No. 183 del 12 de marzo de 2010, se decidió prorrogar la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión No. GEQ-090, desde el 01 de octubre de 2009 hasta el 01 de octubre de 2010. Resolución inscrita en el registro minero nacional el día 29 de junio de 2010.

Con la Resolución GTRM No. 870 del 02 de noviembre de 2010, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión No. GEQ-090, hasta el 31 de diciembre de 2010. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el día 02 de febrero de 2011 e inscrito en el registro minero nacional el 15 de febrero de 2011.

Data del 26 de julio de 2011 la Resolución GTRM No. 676, por medio de la cual se prorrogó que posteriormente en la Resolución VSC No. 000512 del 31 de mayo de 2013, se decidió prorrogar la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión No. GEQ-090 desde el 01 de enero de 2012 hasta el 01 de julio de 2013.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-090”

A través de la Resolución VSC No. 001156 del 17 de diciembre de 2013, se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VSC 000512 del 31 de mayo de 2013, prorrogando la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión No. GEQ-090, desde el 01 de enero de 2012 hasta el 01 de abril de 2014. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 19 de marzo de 2014 e inscrito en el registro minero nacional el día 5 de mayo de 2014.

Mediante la Resolución VSC No. 000682 del 10 de julio de 2014, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión No. GEQ-090, desde el 02 de abril de 2014 hasta el 01 de octubre de 2014. Providencia ejecutoriado y en firme el 22 de septiembre de 2014 e inscrita en el registro minero nacional el 24 de noviembre de 2014.

Con la Resolución GSC - ZO No. 000129 del 16 de abril de 2015, se concedió la prórroga de la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. GEQ-090, desde el 02 de octubre de 2014 hasta el 01 de abril de 2015, Resolución ejecutoriada y en firme el 21 de julio de 2015 e inscrita en el registro minero nacional el 10 de agosto de 2015.

Con fecha del 20 de junio de 2016, fue proferida la Resolución VSC No. 000619, mediante la cual se resolvió prorrogar la suspensión de obligaciones del título minero GEQ-090, por un periodo comprendido entre el 02 de abril de 2015 y el 30 de marzo de 2016. Providencia ejecutoriada y en firme el día 04 de agosto de 2016 e inscrita en el registro minero nacional el 01 de septiembre de 2016.

A través de la Resolución GSC - ZO No. 000178 del 19 de diciembre de 2016 con ejecutoria y en firme el 24 de febrero de 2017, se concedió la prórroga de la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. GEQ-090, por dos periodos así: PRIMER PERIODO: Desde el 31 de marzo de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2016, SEGUNDO PERIODO: el 01 de octubre de 2016 hasta el 01 de abril de 2017, e inscrita en el Registro Minero Nacional — RMN el día 15 de marzo de 2017 según el Catastro Minero Colombiano – CMC.

Mediante Resolución GSC No. 000338 del 4 de mayo del 2017, se resolvió PRORROGAR la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GEQ.090 por (02) dos periodos de seis (06) meses así: PRIMER PERIODO: desde el 02 de abril de 2017 hasta el 02 de octubre de 2017, SEGUNDO PERIODO: el 03 de octubre de 2017 hasta 03 de abril de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Mediante Radicado No. 20185500445412 del 26 de marzo del 2018, el apoderado general de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., solicitó la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GEQ-090, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución GSC No. 000338 del 4 de mayo del 2017, aún subsisten.

Mediante radicado No. 20185500654902 del 9 de noviembre del 2018 y 20195500782292 de 16 de abril de 2019, el apoderado general de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., reitera la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GEQ-090, que fue presentado por la sociedad mediante comunicación No.20185500445412 del 26 de marzo del 2018, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución GSC No. 000338 del 4 de mayo del 2017, aún subsisten.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del contrato de Concesión GEQ-090, se observa que mediante oficio No. 20185500445412 del 26 de marzo del 2018, reiterado posteriormente el 9 de noviembre de 2018 y el 16 de abril de 2019, con radicados Nos. 20185500654902 y 20195500782292 respectivamente, el apoderado general de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., solicita prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la resolución GSC No. 000338 del 4 de mayo del 2017, aún subsisten; fundamentado en *“la persistencia de las circunstancias de fuerza mayor imperantes en el área del contrato, que continúan impidiéndole a AngloGold, ingresar al área concesionada para adelantar trabajos de exploración”*. Por lo que allegaron adjunto a las comunicaciones certificaciones Nos. 20185170312741: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV07-JEM-D11-60-1 del 20 de febrero de 2018 y 20185171801601: MDN-CGFM-COEJC-

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-090”

SEJEM-DIV7-JEM-D4-60-1 del 1 de octubre del 2018, expedidas por el Brigadier General, ALBERTO SEPULVEDA RIAÑO, Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional.

Al respecto y en consideración a las peticiones objeto de estas solicitudes, es importante mencionar que, sobre el particular, la autoridad minera en memorando No. 20183600022623 del 4 de junio de 2018, informa acerca de los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público las cuales se llevarán a cabo en mesas de trabajo entre la Agencia Nacional de Minería y el Ministerio de Defensa con el fin de viabilizar o no suspensión de obligaciones.

En Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se instauró la directriz por medio de la cual establece que las solicitudes de trámite de suspensión temporal de obligaciones, presentadas a la Agencia Nacional de Minería- ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos para títulos mineros ubicados en jurisdicción de asentamiento de fuerzas militares, Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional estará sujeto a la evaluación que dicho Ministerio haga, de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso, para tal fin la Agencia deberá allegar al Ministerio de Defensa la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, el certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título, ubicación, características generales, histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 que expresa:

“En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.”

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.” (negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

“Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...).”

De conformidad con lo expuesto, esta Autoridad Minera remitió al Ministerio de Defensa un grupo de solicitudes de suspensión de obligaciones de algunos títulos mineros, presentadas a esta entidad con posterioridad al 22 de marzo de 2018, entre estos el GEQ-090, junto con las certificaciones anexas a las mismas y la ficha técnica, para que se surtiera por parte de esa autoridad la evaluación del trámite correspondiente, la cual se llevó a cabo el 02 de marzo de 2019, fecha en la que se efectuó la reunión de resultado entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., en el que se expuso la apreciación de seguridad del Ministerio Defensa en dichas áreas entregadas en concesiones mineras.

De la mesa de trabajo No. 09 de 2019, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros (Directiva permanente No. 14 del 22/03/2018) se brindaron los resultados del análisis y se emitió el Acta de reunión “Evaluación, Control y Mejora” del 02 de marzo de 2019 en el que se dejó plasmado que con respecto al título minero GEQ-090, **es viable la suspensión de obligaciones.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-090"

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título GEQ-090, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la ley 685 de 2001 que consagra dicha figura, así:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público".

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En torno a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que, si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual". desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto. establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El conceniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

Conviene ahora, por su importancia y pertinencia en el asunto sometido al escrutinio de la Sala, destacar que un hecho sólo puede ser calificado como irresistible, si es absolutamente imposible evitar sus consecuencias, es decir, que situada cualquier persona en las circunstancias que enfrenta el deudor, invariablemente se vería sometido a esos efectos perturbadores, pues la incidencia de estos no está determinada, propiamente, por las condiciones especiales –o personales- del individuo llamado a afrontarlos, más concretamente por la actitud que éste pueda asumir respecto de ellos, sino por la naturaleza misma del hecho, al que se le son consustanciales o inherentes unas específicas secuelas. Ello sirve de fundamento para pregonar que la imposibilidad requerida para la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-090"

liberación del deudor, en casos como el que ocupa la atención de la Corte, es únicamente la absoluta, cerrándosele entonces el camino a cualquier otra.

[...]

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del

acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -asi resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".¹

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente.Rei: Exp: 050013103011-1998

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-090"

dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o, por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]**"² (Negrilla fuera del texto)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

En este contexto, es ineludible realizar una valoración del acervo probatorio allegado para comprobar si en el caso objeto del presente pronunciamiento se advierten los requisitos de irresistibilidad e imprevisibilidad que permitan declarar el acaecimiento de un hecho de fuerza mayor o caso fortuito o no, lo cual se realizará con sumisión al mandato constitucional de debido proceso (artículo 29 C.P) aplicable a los procedimientos administrativos y a los principios que gobiernan el recto ejercicio de la función pública señalados en el artículo 209 constitucional. Ello teniendo en cuenta que en materia probatoria los artículos 268³ y 297⁴ del código de minas señalan que en la forma de practicar y valorar las pruebas para los trámites mineros se aplicarán las disposiciones de la materia contenidas en el código de procedimiento civil. Dicha norma modificada por el código general del proceso en el artículo 176, sobre la forma de valorar las pruebas establece que las mismas deben ser apreciadas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Reglas que constituyen el sistema en el cual el juzgador, en este caso la autoridad minera, debe establecer el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, en cada caso particular y motivar sus decisiones expresando las razones para determinar el valor otorgado a los diferentes medios probatorios.

Realizadas estas precisiones, se procede al examen de las pruebas aportadas con las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, como indicaremos a continuación:

² Consejo de Estado, Sala de IO Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

³ Ley 685 de 2001 Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento

⁴ Ley 685 de 2001. Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales. En materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-090"

- Solicitud de radicado No. 20185500445412 del 26 de marzo del 2018, con la cual se adjunta copia de la certificación No. 20185170312741: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV07-JEM-D11-60-1 del 20 de febrero de 2018, expedida por el Brigadier General, ALBERTO SEPULVEDA RIAÑO, Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional, en la cual se manifiesta por parte de la autoridad lo siguiente:

"Me permito insistir en la imposibilidad de prestar el acompañamiento de seguridad para la realización de actividades de exploración minera en las áreas de los contratos de concesión que se encuentran ubicadas en jurisdicción de la Séptima División, como le fue informado en diferentes comunicaciones emitidas en el mes de abril de 2017, de una parte, porque esta división continúa adelantando acciones para neutralizar el accionar de grupos armados al margen de la ley (ELN, Bandas Criminales, GOAS, Autodefensas Gaitanistas, Bandas al servicio del Narcotráfico y en general la delincuencia común que delinquen en las zonas delimitadas) para prevenir eventos y/o incidentes que afecten la situación de orden público y el control militar en el área, y de otra parte, considerando los compromisos operacionales derivados de garantizar la seguridad de todos los procesos electorales que se llevaran a cabo durante el año 2018 (Congreso de la Republica, primera y segunda vuelta de elecciones presidenciales), lo cual deriva en la imposibilidad de disponer de unidades para garantizar el desarrollo seguro de las actividades de las titulares mineras que usted representa".

- Solicitud de radicado No. 20185500654902 del 9 de noviembre del 2018, con la cual se adjunta copia de la certificación No. 20185171801601: MDN-CGFM-COEJC-SEJEM-DIV7-JEM-D4-60-1 del 1 de octubre del 2018, expedida por el Brigadier General, ALBERTO SEPULVEDA RIAÑO, Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional, en la cual se manifiesta por parte de la autoridad lo siguiente:

"En atención a su solicitud, dado que no ha sido posible avanzar en la realización de las mesas de trabajo con las titulares mineras que usted representa, tampoco es factible definir por el momento el acompañamiento de las actividades de exploración en jurisdicción de la Séptima División, las tropas adscritas a esta continúan adelantando operaciones para neutralizar el accionar de grupos armados GAO y GDO, para prevenir eventos y/o incidentes que afecten la situación de orden público y el control militar en el área en toda la jurisdicción".

- El 8 de abril de 2019, el suscrito recibió la certificación No. 20195170426281 ;MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 22 de marzo de 2019, expedida por el Coronel OAAAR VARGAS SOLANO, Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional (ver Anexo I), en la cual, dicha institución ratificó la imposibilidad de definir en la actualidad los acompañamientos de seguridad requeridos por la Sociedad para el ingreso al área del Contrato, en los siguientes términos:

"En atención a su solicitud, dado que no ha sido posible avanzar en la realización de las mesas de trabajo con los titulares que usted representa, tampoco es factible definir por el momento el acompañamiento de las actividades de exploración en jurisdicción de la Séptima División, las tropas adscritas a esta continúan adelantando operaciones para neutralizar el accionar de grupos armados al margen de la ley (ELN, GAO, bandas al servicio del narcotráfico y en general la delincuencia común que delinquen en las zonas delimitadas), para prevenir eventos y/o incidentes que afecte la situación de orden público y el control militar en el área en toda la jurisdicción."

De los hechos alegados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito (situación de orden público) y del contenido de los documentos aportados como medios probatorios, es pertinente destacar que la Corte Constitucional en relación a las competencias constitucionales asignadas al Ejército Nacional manifestó en la sentencia C-251/02 que: *"Una de las finalidades básicas de las autoridades colombianas es la defensa de la integridad nacional y la preservación del orden público y de la convivencia pacífica, no sólo porque así lo establece expresamente el artículo 20 de la Carta, sino además porque esos elementos son condiciones materiales para que las personas puedan gozar de sus derechos y libertades. La Constitución busca entonces el fortalecimiento de las instituciones, para que éstas puedan cumplir efectivamente su*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-090"

misión constitucional de asegurar la convivencia pacífica perturbada por grupos armados que actúan al margen de la ley y atentan contra la vida, la libertad y los demás derechos y libertades de las personas residentes en Colombia (CP art. 2). Por ello esta Corte señaló que el Estado tiene el deber de "mantener la convivencia pacífica e instaurar un sistema jurídico - político estable, para constituir la protección a la vida como una de las obligaciones del gobernante sin las cuales no es posible la continuidad de la comunidad", puesto que el derecho "sólo puede asegurar al individuo una esfera de libertad y protección contra la violencia a condición de reprimir, incluso con la fuerza, aquellas actividades violentas de los demás individuos que vulneran esa órbita de libertad".

De otra parte, conforme al numeral 20 del artículo 315 Constitucional, el alcalde municipal debe conservar el orden público y es la primera autoridad de policía dentro del ámbito de su jurisdicción. A su turno, la noción de orden público ha sido definida como el "conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos". En un sentido más amplio del concepto, el Consejo de Estado ha expresado: "A juicio de la doctrina, el orden público equivale a la convivencia pacífica entre el poder y la libertad, pues toda situación de inseguridad anula la libertad (Hauriou). El orden público hace, pues, relación con el conjunto de condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad públicas necesarias para una convivencia armónica y pacífica en la sociedad. De modo que constituye un presupuesto para la prosperidad general y para el libre ejercicio de los derechos que exige la vida en comunidad"⁵

Aunado a lo anterior mediante concepto No. 2012031596 de junio de 2012 y No. 200902029 de mayo de 2009, el Ministerio de Minas y energía ha señalado:

"que se presenta fuerza mayor o caso fortuito cuando ocurren hechos imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquel que lo alega, que imposibilitan el cumplimiento de la obligación, y que en consecuencia, es deber de la Autoridad Minera, determinar en cada caso concreto si estos hechos cumplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así, suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas".

Ahora bien, el titular minero que solicita la suspensión de obligaciones del contrato de concesión es quien tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que generan la suspensión de obligaciones, dichas pruebas deberán ser valoradas por la Autoridad Minera en cada caso en concreto siguiendo las reglas de la sana crítica y en conjunto y únicamente procederá a declararse la suspensión cuando se tenga convencimiento de la ocurrencia de dichos hechos de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas.

Por lo anterior, es pertinente indicar que la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, considera **"que el certificado expedido por la Alcaldía y/o el Ejército Nacional de Colombia sobre una alteración de orden público, es un medio que da certeza y nivel de convencimiento adecuado para establecer la alteración del orden público"**.

Así las cosas, analizadas las certificaciones anteriormente descritas, en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultante de la reunión del 02 de marzo del 2019 mencionada anteriormente, tenemos que, esta autoridad minera considera que estas son pruebas útiles, pertinentes y conducentes para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones declarada en la Resolución GSC No. 000338 del 4 de mayo del 2017, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión GEQ-090 sigue estando trastornada por la presencia y actuación de grupos armados al margen de la ley (ELN, Bandas Criminales, GOAS, Autodefensas Gaitanistas, Bandas al servicio del Narcotráfico y en general la delincuencia común que delinquen en las zonas delimitadas) que afectan el orden público de manera significativa y que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente, así mismo según la certificación allegada del Ejército Nacional - Séptima División, se continúan adelantando acciones para neutralizar el accionar delictivo de estos grupos.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá D.C., en la sentencia del 6 de junio de 2007 radicado No. 25000-23-26-000-1996-0248201.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-090"

Dada la amenaza constante a los derechos, recursos y bienes a que pueden ser objeto el personal y los bienes de la sociedad titular y la falta de garantías, lo cual genera un riesgo en la seguridad pública como elemento estructural del orden público, afectando la tranquilidad y seguridad pública con entidad suficiente para constituirse en un evento exógeno y ajeno que esta por fuera de la voluntad y diligencia del titular minero tornándose imprevisible e irresistible para éste, pues el contratista del estado no puede asumir los peligros derivados de la situación de anormalidad del orden público, al ser hechos ajenos a su propia actuación y estar reservado su preservación a la fuerza pública como función constitucional y legal.

En este contexto, la suspensión temporal de las obligaciones será concedida y por ende prorrogada, desde el 04 de abril de 2018 hasta el 04 de abril de 2019, recordándole al titular que en cualquier tiempo deberá comprobar la continuidad del evento constitutivo de fuerza mayor aquí reconocido conforme al artículo 52 del código de minas.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - PRORROGAR la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GEQ-090 desde el 04 de abril de 2018 hasta el 04 de abril de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo Primero: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de concesión No. GEQ-090 en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el período concedido en el presente artículo, esto es desde el 04 de abril de 2018 hasta el 04 de abril de 2019.

Parágrafo Segundo: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

Parágrafo Tercero: Vencido el plazo de suspensión otorgado, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. GEQ-090 se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en forma personal a la Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, titular del Contrato de Concesión No. GEQ-090, a través de su representante legal o quien haga sus veces. De no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTICULO TERCERO: En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de seguimiento y control

